



**INFORME Y PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL CONSEJO
GENERAL DE PROCURADORES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1373/2003, DE 7 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS
DE LOS PROCURADORES.**

Color rojo.- propuestas de modificación.

~~Tachado.- Propuestas de supresión.~~

Primera. - Propuesta de modificación de la Exposición de Motivos.

Texto del Proyecto.

En el marco del procedimiento establecido en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra el Reino de España, en relación con la procura, por entender que el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales contravenía el derecho comunitario y, en particular, que estos aranceles pueden considerarse como una restricción, tanto a efectos del artículo 49 del TFUE sobre libertad de establecimiento y del artículo 56, sobre libre prestación de servicios, como a tenor del artículo 15, apartado 2, letra g) y el artículo 16 de la Directiva de Servicios.

En concreto, conforme a los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva de Servicios y de los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, únicamente podrán establecerse aranceles mínimos para el desarrollo de una actividad cuando la medida esté justificada, por responder ésta a razones imperiosas de interés general y siempre que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por tal razón y, en aras de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión Europea en dicho Dictamen motivado, este Real Decreto busca acomodar el sistema de aranceles de los procuradores de los tribunales al derecho comunitario, estableciendo, para ello, los ajustes estrictamente necesarios en el sistema de aranceles de la procura.

En concreto, el presente real decreto suprime los aranceles mínimos obligatorios, a la par que establece un sistema de aranceles máximos, con la finalidad de garantizar la debida protección de los ciudadanos que acceden a la Administración de Justicia y lograr una mayor agilidad de la Administración de Justicia, evitando tener que habilitar un cauce adicional

para dirimir las impugnaciones o reclamaciones por costas excesivas de los procuradores de los tribunales.

Asimismo, una de las principales modificaciones que el presente real decreto incorpora a este nuevo régimen de aranceles de la procura viene dada por la posibilidad de un pacto inferior, entre las partes, respecto a los aranceles.

De esta forma y, a través de esta modificación, que contribuye notablemente a fortalecer la libre competencia entre los profesionales, el procurador y su cliente gozan de libertad para pactar la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero, con el único límite que comporta no superar los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios.

En este contexto de robustecimiento de la libre competencia entre los profesionales de la procura, se enmarca, asimismo, la incorporación de la obligatoriedad de presentar, por parte del procurador de los tribunales a su cliente, un presupuesto previo, en el que se hará constar, de forma expresa, si se hubiera ofrecido, en el arancel propuesto, una disminución respecto del arancel máximo previsto en la normativa o, por contra, la inexistencia de ofrecimiento de ninguna disminución.

Esta previsión se incluye con el ánimo de cumplir una función de información a los usuarios de los servicios profesionales de los procuradores, de los tribunales del nuevo sistema de libertad de aranceles establecido, a la par que evita, en suma, la aplicación automatizada de los aranceles máximos establecidos.

Como corolario, destacar que el modelo proyectado en este real decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador de los tribunales y su cliente, en un entorno libre de competencia, sin perjuicio de la existencia de un arancel máximo que sirva de protección al consumidor.

Por último, el presente real decreto establece un régimen transitorio para regular las relaciones procurador-cliente ante la entrada en vigor de la norma, determinando que la nueva naturaleza de arancel de máximos se aplicará exclusivamente para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a aquélla.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores

En el marco del procedimiento establecido en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra el Reino de España, en relación con la procura, por entender que el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales contravenía el derecho comunitario y, en particular, que estos aranceles pueden considerarse como una restricción, tanto a efectos del artículo 49 del TFUE sobre libertad de establecimiento y del artículo 56, sobre libre prestación de servicios, como a tenor del artículo 15, apartado 2, letra g) y el artículo 16 de la Directiva de Servicios.

En concreto, conforme a los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva de Servicios y de los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, únicamente podrán establecerse aranceles mínimos para el desarrollo de una actividad cuando la medida esté justificada, por responder ésta a razones imperiosas de interés general y siempre que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por tal razón y, en aras de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión Europea en dicho Dictamen motivado, este Real Decreto busca acomodar el sistema de aranceles de los procuradores de los tribunales al derecho comunitario, estableciendo, para ello, los ajustes estrictamente necesarios en el sistema de aranceles de la procura.

En concreto, **con la modificación llevada a cabo por la Ley 15/2021, de 23 de octubre, de supresión de los aranceles mínimos obligatorios y la**

llevada a cabo , por dicha norma, en el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal ~~el presente real decreto suprime los aranceles mínimos obligatorios, a la par que establece un sistema de aranceles máximos, con la finalidad de~~ **se pretende** garantizar la debida protección de los ciudadanos que acceden a la Administración de Justicia. ~~y lograr una mayor agilidad de la Administración de Justicia, evitando tener que habilitar un cauce adicional para dirimir las impugnaciones o reclamaciones por costas excesivas de los procuradores de los tribunales.~~

Asimismo, una de las principales modificaciones que el presente real decreto incorpora a este nuevo régimen de aranceles de la procura viene dada por la posibilidad de un pacto inferior, entre las partes, respecto a los aranceles.

De esta forma y, a través de esta modificación, que contribuye notablemente a fortalecer la libre competencia entre los profesionales, el procurador y su cliente gozan de libertad para pactar la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero, con el único límite que comporta no superar ~~los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios,~~ **la cuantía global que por derechos devengados puede percibir un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso.**

En este contexto de robustecimiento de la libre competencia entre los profesionales de la procura, se enmarca, asimismo, la incorporación de la obligatoriedad de presentar, por parte del procurador de los tribunales a su cliente, **una hoja de encargo que incluya el presupuesto previo**, en el que se hará constar, de forma expresa, si se hubiera ofrecido, en el arancel propuesto, una disminución respecto del ~~arancel máximo~~ **importe** previsto en la normativa o, por contra, la inexistencia de ofrecimiento de ninguna disminución.

Esta previsión se incluye con el ánimo de cumplir una función de información a los usuarios de los servicios profesionales de los

procuradores, de los tribunales del nuevo sistema de libertad de aranceles establecido, ~~a la par que evita, en suma, la aplicación automatizada de los aranceles máximos establecidos.~~

Como corolario, destacar que el modelo proyectado en este real decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador de los tribunales y su cliente, en un entorno libre de competencia, sin perjuicio de la existencia de un ~~arancel~~ **límite de percepción de derechos por el procurador** que sirva de protección al consumidor.

Por último, el presente real decreto establece un régimen transitorio para regular las relaciones procurador-cliente ante la entrada en vigor de la norma, determinando que la nueva naturaleza de ~~arancel de máximos~~ **prohibición de aranceles mínimos obligatorios junto con el límite de percepción**, se aplicará exclusivamente para los ~~periodos o actuaciones~~ **procedimientos** que se inicien con posterioridad a aquélla.

Justificación. -

Las previsiones de este Proyecto son desarrollo de las fijadas en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, a su vez en consonancia con los requerimientos fijados en el dictamen motivado del procedimiento establecido en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra el Reino de España, en relación con la procura. Son tres lo requerimientos a tener en cuenta, que son: reducir el límite vigente de los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto, actuación o proceso de 300.000 euros a 75.000 euros, previsión ya vigente en la actualidad, la prohibición de aranceles mínimos obligatorios y la posibilidad de pacto , plasmado en una hoja de encargo, inferior a lo previsto en la norma arancelaria entre el procurador y su cliente, respetando el límite de 75.000 euros de percepción establecido por cada asunto, actuación o proceso. En este contexto y no en otro debe desarrollarse el contenido de este Proyecto. Por lo tanto, referencias como la relativa a los aranceles máximos quedan

fuera del ámbito de modificación y vienen a generar dificultades de interpretación, posibles conflictos y, en definitiva, ausencia total de seguridad jurídica. En consecuencia cualquier referencia al arancel de máximos debe sustituirse por el límite cuantitativo de lo que un procurador puede percibir por derechos devengados en un mismo asunto, actuación o proceso y reflejar como aspectos troncales de este Proyecto la eliminación de aranceles mínimos obligatorios, la libertad de pacto del procurador y su cliente en cantidad inferior a lo previsto en la norma arancelaria dentro del límite vigente de 75.000 euros y el establecimiento obligatorio de hoja de encargo/presupuesto previo que refleje el pacto alcanzado entre el procurador y su cliente sobre el devengo de los derechos del procurador por su actuación profesional. Este y no otro es el marco legal objeto de desarrollo en este Proyecto.

Por otra parte referencias como la de tener que habilitar cauces adicionales para dirimir las impugnaciones o reclamaciones por costas excesivas de los procuradores de los tribunales, se encuentra fuera de contexto también, pues, dejando al margen el límite de 75.000 euros, aplicable en materia de costas, la libertad de pacto entre el procurador y su cliente se encuentra exclusivamente en el ámbito de actuación propia de las relaciones entre el procurador y su cliente (efectivo en el ámbito de la reclamación de la cuenta del procurador prevista en el artículo 35 de la LEC.) y no en el marco de la tasación de costas en donde la aplicación del arancel es automática en virtud de la naturaleza jurídica propia de la norma arancelaria y la doctrina establecida por el TJUE y el propio Tribunal Supremo español, no resultando posible en lo que se refiere a la aplicación del arancel de procurador su impugnación a efectos de tasación de costas, por excesivas, sino por indebidas conforme constante e inveterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo. Así las cosas, resulta conveniente poner de manifiesto y dejar constancia que el ámbito de aplicación de la presente disposición se circunscribe, exclusivamente, al ámbito de actuación entre el procurador y su cliente o representado.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta es la referida al presupuesto previo pues, con independencia de lo que se dirá posteriormente sobre esta concreta cuestión, el presupuesto previo no es un documento que refleje el pacto alcanzado entre el procurador y su cliente y por lo tanto entendemos

que la obligación debe residenciarse en una hoja de encargo que necesariamente incluya el presupuesto previo, pues este el documento idóneo para plasmar el pacto o acuerdo alcanzado entre el procurador y su cliente.

Por último, indicar que la Ley 15/2021, de 23 de octubre establece que la prohibición de aranceles mínimos será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente reglamento. Expresamente se refiere a los procedimientos que se inicien a su entrada en vigor y no a los periodos o actuaciones que se inicien tras su vigencia respecto de procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. Circunstancia esta que ,respetuosamente, entendemos no es acorde con lo previsto en la Ley que es ahora objeto de desarrollo reglamentario, que resulta inviable en virtud de lo establecido en las propias disposiciones arancelarias pues los derechos de los procuradores se devengan en su totalidad desde su inicio e inasumible para el colectivo pues conllevaría la elaboración de hoja de encargo/presupuesto previo para todos los asuntos en trámite de un despacho profesional ,tras la entrada en vigor del presente real decreto, respecto de actuaciones profesionales no iniciadas en el seno de un proceso judicial.

Segunda. - Propuesta de Modificación del número 1 del artículo primero, nuevo párrafo segundo artículo 1 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

Texto del Proyecto.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

El Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un párrafo segundo en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Dicho arancel tendrá carácter de máximo».

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

El Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un párrafo segundo en el artículo 1 con la siguiente redacción:

~~«Dicho arancel tendrá carácter de máximo».~~ **El Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas.**

Justificación. -

Se reproduce aquí lo expuesto en nuestros argumentos de modificación a la exposición de motivos del proyecto respecto al principio de jerarquía normativa y en consonancia con el espíritu de modificación normativa acometido cuya finalidad es la del establecimiento de la prohibición de aranceles mínimos obligatorios, la libertad de pacto en cantidad inferior a las previsiones arancelarias y sin superar, en cualquier caso, el límite de 75.000 euros por cada asunto, actuación o proceso. Todo ello en consonancia con la Ley 15/2021, de 23 de octubre, y los requerimientos formulados por la Comisión Europea en el Dictamen

motivado del procedimiento de infracción contra el Reino de España, en relación con la procura, que conlleva, en el aspecto que aquí se aborda, los ajustes estrictamente necesarios en el sistema de aranceles de la procura.

Tercera. - Propuesta del Consejo General de Procuradores de adición en el número 1 del artículo primero, de un nuevo párrafo tercero artículo 1 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

Las disposiciones previstas en este real decreto relativas a la libertad de pacto en cantidad inferior a la prevista en la normativa arancelaria serán de aplicación, exclusivamente, al ámbito de la relación contractual entre el procurador y su cliente o representado.

Justificación. -

La aplicación de las previsiones relativas a la libertad de pacto inferior a lo previsto en la norma arancelaria, más allá o fuera del ámbito de las relaciones contractuales entre el procurador y su cliente o representado vulnera el principio de jerarquía normativa, además de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y doctrina del TJUE .

Cuarta. - Propuesta de Modificación del número 2 del artículo primero, nueva redacción del número 2 del artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

Texto del Proyecto. -

Dos. Se da nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Presupuesto previo.

Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa. En el caso de que no se ofrezca ninguna disminución, también constará expresamente este hecho».

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Presupuesto previo.

Los procuradores estarán obligados a entregar **a sus clientes una hoja de encargo que contendrá el presupuesto previo sobre la actuación profesional que se vaya a realizar** ~~un presupuesto previo a sus clientes~~. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa. En el caso de que no se ofrezca ninguna disminución, también constará expresamente este hecho».

Justificación. -

El presupuesto previo no es un documento que refleje el pacto alcanzado entre el procurador y su cliente, pues su entrega al cliente no presupone la aceptación por su parte del presupuesto elaborado. Por lo tanto, entendemos que la obligación debe residenciarse en una hoja de encargo que necesariamente incluya el presupuesto previo, pues este el documento idóneo para plasmar el pacto o acuerdo alcanzado entre el procurador y su cliente.

La hoja de encargo no solo sirve al procurador para fijar las actuaciones profesionales que tiene encomendadas, también delimita y elimina los conflictos derivados de los procedimientos de reclamación de provisión de fondos y cuenta del procurador, previstos en los artículos 29 y 35 de la LEC. En definitiva, de lo que se trata, finalmente, es plasmar, con efecto jurídico pleno, los acuerdos alcanzados entre las partes para

asegurar el buen fin del negocio jurídico a través de la formalización de un verdadero contrato fruto de la autonomía de la voluntad de las partes.

Quinta. - Propuesta de Modificación del artículo segundo del proyecto . Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Texto del Proyecto.

Artículo segundo. Se introduce en el proyecto de Real Decreto una disposición transitoria que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Para los asuntos en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se aplicará la nueva naturaleza de arancel de máximos exclusivamente para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a ésta».

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo segundo. Se introduce en el proyecto de Real Decreto una disposición transitoria que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

~~Para los asuntos en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se aplicará la nueva naturaleza de arancel de máximos exclusivamente para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a ésta».~~

La prohibición de límite mínimo para los derechos devengados por las actuaciones profesionales realizadas, la posibilidad de un pacto inferior a lo previsto en la normativa arancelaria, así como la obligación de presentar al

cliente la hoja de encargo que incluya el presupuesto previo regirá para los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Justificación. -

La Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que modifica, entre otras leyes, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, establece, bajo la denominación "Modificación del régimen arancelario de los derechos de la procura", en su número 2, lo siguiente:

"La prohibición de aranceles mínimos establecida en el párrafo segundo del apartado 1 de dicha disposición adicional regirá, por su parte, para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la norma por la que se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales".

La mencionada Ley establece que la prohibición de aranceles mínimos será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente reglamento. Expresamente se refiere a los procedimientos que se inicien y no a los periodos o actuaciones que se inicien a su entrada en vigor respecto de procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. Circunstancia esta que, respetuosamente, entendemos no es acorde con lo previsto en la Ley marco, además resulta inviable en virtud de las previsiones arancelarias, pues los derechos arancelarios de los procuradores se devengan en su totalidad desde su inicio y por último de imposible aplicación práctica para el colectivo de la procura, pues conllevaría la elaboración de hoja de encargo/presupuesto previo para todos los asuntos en tramite de un despacho profesional respecto de actuaciones profesionales no iniciadas en el seno de un proceso judicial. El principio de legalidad y jerarquía normativa impone, igualmente, las demás propuestas de modificación relativas a este artículo.

Sexta.- Propuesta de adición de una nueva Disposición adicional, la primera, bajo la denominación; actualización de las cantidades expresadas en moneda euro.

Disposición adicional primera. - Actualización de cantidades expresadas en moneda euros.

1.- Las cantidades previstas en moneda euro en el presente Arancel quedan actualizadas al IPC correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de noviembre del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2021.

2.- A partir del año 2023 las cantidades previstas en moneda euro del presente Arancel quedan actualizadas automáticamente al IPC anual del ejercicio anterior.

Justificación. -

El vigente Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales entró en vigor el 21 de noviembre del año 2003, desde la citada fecha las cantidades previstas en el mismo no fueron actualizadas al día de hoy. Por lo tanto, han transcurrido 19 años sin que las mismas fueran objeto de revisión alguna. La variación del IPC en el periodo mencionado, según cálculo oficial que se acompaña, asciende al 40,2 %, por lo que con el nuevo escenario arancelario de posibilidad de pacto inferior a lo previsto en la normativa arancelaria, se hace necesaria su actualización, pues de lo contrario el incremento de costes para el desarrollo del ejercicio profesional, que si está actualizado al IPC, con los descuentos que resulten de aplicación a los distintos clientes, dificultan hasta un punto insostenible el ejercicio profesional.

Séptima. - Propuesta de adición de una nueva Disposición adicional, la segunda, bajo la denominación; Modificación del arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales aprobado mediante Rea Decreto 1373/2003 , de 7 de noviembre.

Disposición Adicional Segunda. -

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará un nuevo arancel de derechos de los procuradores de los tribunales en sustitución del actualmente vigente contenido en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.”

Justificación. -

Con independencia de abordar en este momento la urgencia de la modificación que se propone con el fin de cumplir los requerimientos derivados del dictamen motivado del expediente de infracción incoado al Reino de España por la Comisión Europea en relación con la procura, se hace necesario e imprescindible abordar el resto de las modificaciones que precisa con urgencia la normativa arancelaria vigente con el fin de adaptarlo al nuevo contexto procesal y la doctrina establecida por nuestros Juzgados y Tribunales en relación con la aplicación e interpretación de la normativa arancelaria vigente.

Madrid a 30 de marzo de 2022.